TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 214/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre de la parte actora***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

TOCA
214/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
531/2016/3ª-IIi

REVISIONISTA:
[redacted]

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de diciembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver los autos del toca número **214/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por [redacted] parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número 531/2016/3ª-III, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, compareció [redacted] demandado la nulidad de: *"LA UNILATERAL DETERMINACIÓN TOMADA POR LA C. MTRA NATALIA G CALLEJA MARTÍNEZ, DIRECTORA GENERAL DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL EDO. VERACRUZ. autoridad de administración pública estatal, la cual mediante oficio dirigido al suscrito* [redacted] *de fecha 17 de Mayo del año 2016, me cancela el contrato de obra pública Número SEV-IEEV-020-15 del que no fui debida y legalmente notificado y únicamente se me hizo entrega de manera extraoficial de una copia simple fotostática del oficio de "Cancelación de Contrato de Obra PÚBLICA Oficio número SEV/IEEV/D/01024/16 (…)".*

II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el día veinticuatro de octubre dos mil diecinueve, el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio, en virtud de que el acto impugnado no es competencia de esta autoridad jurisdiccional, sino del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que la legislación aplicada en el contrato

número SEV-IEEV-020-15 del cual deriva, es de índole federal asi como los recursos con los cuales se realizó.

III. Inconforme con lo anterior, el demandante, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte.

De igual forma, en ese mismo acuerdo, se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto quedaría conformada por las Magistradas Luisa Samaniego Ramírez, Estrella A. Iglesias Gutiérrez y por el Magistrado Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción I y 345 del Código de Procedimientos

Administrativos del Estado, al interponerse por la parte actora en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

3. Análisis de los agravios. Señala el revisionista en su **primer agravio** que el Magistrado de la Tercera Sala omite realizar un estudio de fondo de la cuestión planteada, al declarar que no resultaba competente para conocer del juicio, empero, que por auto de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho adujo ser competente para resolver un recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, fundado su competencia en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la constitución local; 1, 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 336 fracción I, 337, 338 fracción IV, 339 Y 340 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de igual forma, aduce que funda su legitimación en el artículo 2 fracciones XV y XVI del código de la materia.

En lo medular del **segundo agravio** expresa que si bien es cierto el origen de los recursos con que se llevó a cabo el contrato de marras es de naturaleza federal, quien contrata y dispersa los recursos es la autoridad estatal bajo su más estricta observancia, por lo que arguye que la invocación que hace la autoridad demandada en la contestación a la demanda, en el sentido de aseverar que este Tribunal es incompetente, es una práctica corrupta y sistemática de la autoridad para retardar los procesos con la finalidad de que al momento de dictar sentencia, ya se haya culminado la temporalidad para realizar la obra motivo de cancelación.

Por otro lado, aduce que si la tercera sala consideraba que no resultaba competente para conocer del juicio, lo hubiera hecho del conocimiento del demandante desde el primer momento y no cuatro años después, ya que se causa con ello una verdadera falta de impartición de justicia.

De igual forma, expresa que las pruebas ofrecidas en la demanda no fueron valoradas mediante "juicios de valor" y que, por el contrario, únicamente valora el A quo de forma generosa una prueba que es producto de "actos de corrupción" como lo es el argumento vertido por la demandada.

Finalmente, solicita que de confirmar esta Sala Superior la sentencia recurrida, se remita el expediente a la autoridad competente.

Causa de pedir. Ahora bien, antes de delimitar los problemas jurídicos a resolver, se destaca que para atender los agravios enderezados por el revisionista, es necesario acudir a la teoría de la causa de pedir, en el entendido de que ésta no implica la suplencia de la queja, sino comprensión de los planteamientos expresados en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición. Sirve para robustecer lo anterior la jurisprudencia siguiente:

> **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA**. El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido

> del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa."[1]

En ese tenor, se extrae como causa de pedir: la nulidad de la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con motivo de advertir que la misma no es congruente, ya que por un lado, en la sentencia interlocutoria de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho se adujo que la Tercera Sala resultaba competente para conocer del recurso de reclamación, mientras que por otro, en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se determinó que dicha Sala no resultaba competente para conocer del juicio contencioso 531/2016/3-III, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción I del código de la materia;

Asimismo, del segundo agravio se evidencia que el revisionista pretende la revocación de la sentencia, con motivo de que si el A quo consideraba era incompetente para conocer del juicio, debió expresarlo así, antes del dictado de la sentencia.

4. Problemas jurídicos a resolver. Una vez determinado lo anterior, se extraen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

4.1 Determinar si resulta incongruente la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala, al declararse, por un lado, competente para resolver el recurso de reclamación en contra del auto de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, y sostener por otro, en la sentencia de fecha veinticuatro de

[1] Época: Novena Época, Registro: 161142, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 75/2011, Página: 1069.

octubre de dos mil diecinueve, que era incompetente para conocer del juicio.

4.2 Advertir si resultaba necesario que el A quo expusiera la incompetencia referida, antes del dictado de la sentencia definitiva.

4.3 Dilucidar si el Magistrado resolutor únicamente tomo en consideración el argumento de la autoridad demandada para concluir que resultaba incompetente para conocer del juicio.

Así, del análisis realizado a la sentencia que se revisa, se determina que **no resulta incongruente la sentencia dictada por el Magistrado de la Tercera Sala, al declararse, por un lado, competente para resolver el recurso de reclamación en contra del auto de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, y sostener por otro, en la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que era incompetente para conocer del juicio.**

Se explica, el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia interlocutoria, relativa al recurso de reclamación interpuesto por el demandante en contra de lauto de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, en lo inherente a haberse negado la suspensión del acto solicitada por el actor.

Así, en el apartado de *"2. COMPETENCIA"* de dicha sentencia, adujo el A quo ser competente para resolver el referido recurso de reclamación, de conformidad con los artículos citados por el revisionista en sus agravios (los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se omiten transcribir).

Sin embargo, el haberse declarado competente para resolver el recurso de reclamación planteado, no actualiza per se, la competencia para conocer del fondo del asunto dentro del juicio contencioso administrativo 531/2016/3-III, pues de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el

Estado, una vez contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente y si encontrare alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se de por concluido el juicio, y que en caso de que la causal no sea clara, esta se decidirá en sentencia definitiva.

En ese tenor, se infiere que, si el A quo no realizó previo a la sentencia, pronunciamiento alguno para sobreseer el juicio derivado de la incompetencia del Tribunal, lo fue porque no existía una causal clara y evidente que originara el sobreseimiento del mismo, debiendo, por tanto, hacerlo hasta el dictado de la sentencia.

Pues es justo en ese momento procesal (cuando se impone de los autos del juicio y realiza su estudio) que puede advertir -una vez hecho el estudio oportuno-, si se actualiza o no una causal de improcedencia del juicio.

De manera que, **no resultaba necesario que el A quo expusiera la incompetencia referida, antes del dictado de la sentencia definitiva,** ya que como se expresó en líneas anteriores, el artículo 291 del código de la materia, refiere que si las causales de improcedencia no son claras, entonces éstas se decidirán hasta el dictado de la sentencia.

Por otra parte, se evidencia que **el Magistrado resolutor no tomó únicamente en consideración el argumento de la autoridad demandada para concluir que resultaba incompetente para conocer del juicio.**

Resulta infundada la argumentación del revisionista en el sentido de que el A quo solo tomó en consideración lo esgrimido por la autoridad demandada, ya que de la lectura de la sentencia que se revisa se aprecia que el Magistrado realizó un estudio explícito y detallado del acto impugnado, que resultó ser el contrato de obra pública número SEV-IEEV-020-15, arribando a la conclusión de que

el mismo se fundamentó en una ley federal; Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, dado que el origen de los recursos era de igual forma federal.

Es decir, no es verdad que el sobreseimiento del juicio se haya llevado a cabo únicamente por los argumentos de la autoridad demandada, sino que el Magistrado llevó a cabo un análisis del acto determinado que no resultaba competente para conocer del mismo.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse, que esta Sala Superior comparte el criterio del A quo pues si bien es cierto el contrato fue celebrado entre el demandante y una autoridad estatal, también lo es que el mismo fue celebrado con recursos de origen federal (FONDEN) y con base en una ley de esa misma naturaleza, de ahí que no resulte competente este Tribunal para dirimir la controversia en torno al mismo, pues los contrato celebrados con recursos y legislación federal, compete a los Tribunales de la Federación.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> **CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades

> Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal,** la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias. (lo destacado en negritas es propio).

Desprendiendose de la jurisprudencia referida, así como de la ejecutoria que le dio origen, que ésta encuentra su lógica en el hecho de que los contratos de obra pública que se celebran con cargo a recursos federales están sujetos a la normatividad federal, por tanto, con independencia de que éstos se hayan celebrado con entidades federativas o municipios, quien resulta competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de los mismos es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Finalmente, tocante a la solicitud realizada por el revisionista relativa a que de confirmar esta Sala Superior la sentencia recurrida, se remita el expediente a la autoridad competente, es imperioso hacerle de su conocimiento que éste Tribunal se encuentra imposibilitado para ello, pues el código que rige la materia no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, por tanto, no se debe actuar en un sentido no autorizado por la ley. Sirve como apoyo la jurisprudencia que por analogía se invoca:

> **"IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL**

JUICIO. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le competa conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. **En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite**

> **competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley**, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.[2]

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del demandante para que promueva el juicio respectivo en la vía y ante la autoridad competente.

Por lo anterior, al haber resultado por un lado inoperantes y por otro infundadas las manifestaciones del revisionista expresadas en sus dos agravios; **se confirma la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y al revisionista.

---

[2] Época: Décima Época, Registro: 2017811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 21/2018 (10a.), Página: 271.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE**.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos